

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, como disposiciones en las garantías jurisdiccionales, indica que *“4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”*;

Que, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: *“El orden jerárquico de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.”;*

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;*

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana *“expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público dispone: *“En el plazo de un año y por única vez, la respectiva institución rectora nacional de las entidades complementarias de seguridad y el ministerio rector de los asuntos de trabajo determinarán la homologación de perfiles y salarios de las instituciones reguladas en esta Ley. Para ello, los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del ministerio encargado de los asuntos de trabajo y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas”;*

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece: *“El Ministerio encargado de los asuntos de trabajo emitirá las directrices para precautelar los derechos de aquellas y aquellos servidores que no cumplan con el perfil establecido para el puesto en las carreras reguladas en este Código”;*

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional en cuanto a los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales, señala que *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”;*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional indica que *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI;

Que, mediante Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, el Abg. Andrés Madero Poveda, Ministro de Trabajo, expidió la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, la Compensación Anual y Aspectos de la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria atribuidos por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3 establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 39 numeral 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria respecto de los derechos de los servidores del referido cuerpo, indica *“Desarrollar una carrera profesional en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Para el ingreso de los agentes de tratamiento penitenciario a la carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de conformidad con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y con la resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se realizará un proceso de concurso interno en el que se evaluará técnicamente la eficiencia y se aplicará lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Resolución”*. Esta disposición indica que el proceso de concurso interno está a cargo de las Direcciones de Administración de Talento Humano y Técnica de Régimen de Carrera, siendo requisitos estar en servicio operativo y activo, acreditar experiencia en el sistema penitenciario (fecha de ingreso o reingreso); nivel de instrucción formal; y, someterse a la evaluación técnica de eficiencia;

Que, el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que la *“Dirección de Administración del Talento Humano y la Dirección Técnica de Régimen de Carrera elaborarán los informes que motiven las Resoluciones para Ingreso a la Carrera y Políticas de Ubicación sobre la base de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió Ingresar con fecha 01 de agosto de 2019, a mil cuatrocientos noventa y cinco agentes de tratamiento penitenciario que cumplieron con la disposición transitoria primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a formar parte del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en los informes técnicos remitidos por la Dirección de Administración de Talento Humano;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019, en su artículo 2 dispuso que *“Las Direcciones de Administración de Talento Humano y Técnica de Régimen de Carrera, sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, ubicarán a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria listados en los artículos 1 y 2 de esta Resolución, en los correspondientes niveles, roles y grados, según corresponda la instrucción formal y los años de servicio”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió homologar los perfiles y salarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los niveles, roles y grados previstos en la estructura del referido Cuerpo prevista en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público;

Que, en los informes técnicos N° SNAI-DATH-DO-2019-003 de 12 de agosto de 2019 y N° SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, no consta el nombre del señor Wilson Felipe Cango Quito, y que inclusive, de la información reflejada del informe SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019 con base en el *“distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario”*. Esta información sirvió para emitir las resoluciones SNAI-SNAI-2019-0022-R de 21 de agosto de 2019 y SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019;

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2019-1298-M de 16 de agosto de 2019, el Sr. Iván Vinicio Arguello Adriano, Director de Administración del Talento Humano, Subrogante, remitió el *“Informe Técnico Nro. SNAI-DATH-DO-2019-005 y Lista de Asignación del Proceso de validación de datos personales y evaluación técnica de eficiencia a través de la plataforma informática institucional para los Agentes de Tratamiento Penitenciario; con la finalidad de elaborar la Resolución descrita en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*;

Que, mediante informe técnico N° SNAI-DATH-DO-2019-005 de 16 de agosto de 2019, se desprende que de conformidad con el *“distributivo SPRYN con corte al 16 de agosto del presente año remitido por la Unidad de Nómina se pudo constatar que existen mil cuatrocientos noventa y seis (1496) servidores que constan con la denominación de Agente de Tratamiento Penitenciario”*;

Que, el ingreso de los servidores denominados agentes de tratamiento penitenciario al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se realizó por única vez sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias y en estricta aplicación de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019 del Ministerio del Trabajo;

Que, el señor Cango Quito Wilson Felipe, interpuso una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, signado con el proceso N° 11904-2020-00069, en cuyo caso, el juzgador decidió rechazar la acción, enter otras cosas, con el siguiente argumento *“(…) Ahora bien, más allá de todo acto administrativo es impugnabile en sede judicial -generalmente ante los tribunales de lo contencioso administrativo- en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen mecanismo de impugnación judicial específicos que han sido concebidos y diseñados para analizar las pretensiones derivadas de la impugnación de un tipo de acto administrativo en particular y, por ende, son idóneos y efectivos para resarcir violaciones de derechos generados por dichos actos. En estos casos, cuando efectivamente se ha diseñado un mecanismo adecuado y eficaz, por regla general, la justicia constitucional debe dar diferencia a la justicia ordinaria, para evitar la superposición de una frente a la otra...”(lo subrayado es nuestro); y, 7.6. Si bien es cierto todos los ciudadanos gozan de todos los derechos y*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

garantías previstas en La Constitución de la República del Ecuador, dentro del presente proceso de puede determinar que no se evidencia derecho constitucional alguno violentado, ni encontramos omisión alguna por parte de la entidad accionada que limiten el ejercicio de los derechos constitucionales del accionado, toda vez no existe un acto violatorio de derechos.- Es evidente que, es improcedente la Acción Constitucional de Protección, por lo que se puede determinar que no existe violación de derecho constitucional alguno, conforme lo que establece el numeral 1 del Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional";

Que, el señor Cango Quito Wilson Felipe, apeló la decisión y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el proceso signado con el N° 11904-2020-00069 en cuya sentencia se dispone: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación del señor Wilson Felipe Cango Quito, por lo que se REVOCA la sentencia venida en grado, en su lugar es procedente, la acción de protección, se dispone: Como medida de reparación material.- 1.- Declarar la vulneración constitucional al derecho de la defensa, en la motivación contenida en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que se hace efectivo en la Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014; Como medida de reparación inmaterial.- 1.- Esta sentencia per se, es una forma de reparación; 2.- Se declara nulo y sin efecto la resolución Resolución S/N de fecha 09 de junio de 2014 dictada por la ex Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dentro del sumario administrativo Nro. 037-MJDHC-URD-2014, por la cual se destituye al actor del proceso, retro trayendo dicho expediente administrativo, al estado que se vuelva a dictar una resolución motivada, en el término de 30 días; 3.- Restituir al cargo que mantenía el actor del proceso, bajo las mismas condiciones que tenía en el momento de su salida; su estabilidad dependerá de la resolución que debe dictar ahora el Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI), en el sumario administrativo; 4.- Se ordena el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo.- 5.- El Tribunal considera que es suficiente la reparación ordenada en esta sentencia; 6.- Para el cumplimiento de esta sentencia, curse oficio a la Delegado Provincial de Loja de la Defensoría del Pueblo, a fin verifique su cumplimiento.- 6.- La reparación económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo.";

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-0095-O de 16 de marzo de 2022, el Director de Administración del Talento Humano, solicitó a la Directora de Políticas y Normas de Trabajo y Empleo, Subrogante del Ministerio del Trabajo, "las directrices necesarias para dar fiel cumplimiento a la Resolución de Acción Constitucional interpuesta por el Señor Wilson Felipe Cango Quito; ex Agente de Tratamiento Penitenciario; en el sentido que el COESCOPE menciona que el proceso de homologación de perfiles y salarios se lo realizará por única vez, y dicho proceso ya se llevó a cabo el 22 de agosto de 2019 además tomando en cuenta que la homologación salarial se la realizó a los servidores que se encontraban activos hasta el 30 de julio de 2019; en este sentido se solicita definir como se debería llevar a cabo el procedimiento para la restitución del ex servidor en mención y si es necesario aplicar el procedimiento estipulado en Resolución Nro. MDT-2019-185.";

Que, mediante memorando N° SNAI-DATH-2022-1227-M de 30 de marzo de 2022, el Director de Administración de Talento Humano, solicita "emitir la Resolución respectiva para ingresar a la Carrera del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al Señor CANGO QUITO WILSON FELIPE"; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, por lo que, no corresponde ingresar al señor Cangop Quito Wilson Felipe a un cargo que no existía a la fecha de su desvinculación del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pues dicha disposición no fue la emitida por el juzgador;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

Que, mediante oficio N° MDT-SPN-2022-0068-O de 29 de marzo de 2022, el Abg. Carlos Eduardo Barrionuevo Chávez, Subsecretario de Políticas y Normas, en atención al pedido realizado por la Dirección de Administración de Talento Humano, indica *"Por lo expuesto, en vista de que la homologación a la que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público recaía sobre los servidores públicos que cumplían con las condiciones a la fecha en la que se llevó a cabo efectivamente, y la orden de la Corte es respecto a restituir a estas condiciones que ya no existen; en cumplimiento del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, con el fin de precautelar por la aplicación de las disposiciones del marco jurídico ecuatoriano, la UATH institucional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° MDT-2019-0185, para homologar a cualquier servidor que sea reintegrado por mandato de una decisión judicial a las condiciones previas a la fecha en la que se llevó efectivamente la referida homologación, en razón de que la aplicación única a la que se refiere es para cada servidor que cumpla con las condiciones legales establecidas."*;

Que, de acuerdo a la información remitida por la Dirección de Administración de Talento Humano, la acción de personal N° 0527437 de 16 de julio 2014, correspondiente a la destitución, refiere la situación del señor Cango Quito Wilson Felipe, con cédula N° 1105020653, el puesto era agente de seguridad penitenciaria;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores en cumplimiento de la disposición judicial dictada por una autoridad en una acción de protección, ha dispuesto acciones específicas de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe aplicar un proceso de reincorporación de un ex servidor del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a un cargo y puesto que ya no existe en la institución, pues, dentro de la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, existen 3 grados denominados agente de seguridad penitenciaria 1, 2 y 3, con escalas, requisitos y remuneraciones distintas;

Que, considerando que el puesto de agente de seguridad penitenciaria no existe en la nómina de esta institución, se hará la reincorporación al cargo que el señor Cango Quito Wilson Felipe dispuesto en sentencia a un puesto con la misma remuneración que tenía a la fecha de su desvinculación; y se dispondrá a la Dirección de Administración de Talento Humano, la aplicación y cumplimiento de la normativa vigente, para que, de ser legal y procedente, se incluya al beneficiario de la acción de protección que motiva esta Resolución, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

En cumplimiento de la sentencia de apelación dentro de la acción de protección N° 11904-2020-00069 y del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Por cumplimiento de la disposición judicial contenida en la sentencia emitida en la apelación de la acción de protección N° 11904-2020-00069, reincorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe con cédula de identidad N° 1105020653, al cargo de agente de seguridad penitenciaria o a un cargo que corresponda a una remuneración de (USD \$ 622,00) que exista en la actual estructura del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, que era la que tenía el señor Cango Quito Wilson Felipe al momento de su destitución, conforme consta en la acción de personal de destitución N° 0527437 de 16 de julio de 2014.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Administración de Talento Humano realizarán, en el ámbito de sus competencias, las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas y del Ministerio del Trabajo, para crear la partida y puesto que se requieran para la correcta aplicación de la presente Resolución, considerando que el numeral 4 de la resolución - sentencia de 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso N° 11904-2020-00069, ordena "*el pago, de las remuneraciones dejadas de percibir por el actor del proceso, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el reintegro a su puesto de trabajo*".

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de la reparación económica y determinación del monto dispuesto en el numeral 6 de la resolución - sentencia de 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso N° 11904-2020-00069, la Dirección de Asesoría Jurídica, dará seguimiento y patrocinará los procesos correspondientes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y demás normativa aplicable.

TERCERA.- La Dirección de Asesoría Jurídica, dará seguimiento y requerirá el cumplimiento de cada una de las disposiciones de la sentencia dentro del proceso N° 11904-2020-00069. Una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en la sentencia, preparará y enviará el informe técnico jurídico de cumplimiento, en el marco del ordenamiento jurídico vigente para las acciones de garantías jurisdiccionales.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y a la Dirección de Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Administración de Talento Humano, en el plazo de diez días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, revisará el expediente del señor Cango Quito Wilson Felipe que repose en el extinto Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, a fin de establecer las actividades y funciones que realizaba dicho servidor para que, en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019 y de la Resolución N° MDT-2019-185 de 30 de julio de 2019, se determine técnica y motivadamente la pertinencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad N° 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDA.- En el caso de que se el informe técnico derive la procedencia de incorporar al señor Cango Quito Wilson Felipe, portador de la cédula de identidad N° 1105020653 al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Resolución, se incluya la valoración técnica y motivada del grado que le correspondería, denominación del puesto, nivel, rol, escala ocupacional y RMU, además de la fecha en que correspondería su ingreso a la entidad complementaria de seguridad ciudadana a cargo de esta Cartera de Estado. A la vez, la Dirección deberá corregir los errores en que ha incurrido en los documentos de presunta determinación de grado que le correspondería al señor Cango Quito Wilson Felipe.

TERCERA.- La Dirección de Administración de Talento Humano y la Dirección Financiera, en el ámbito de sus competencias, en el plazo de cinco días contados a partir de la suscripción de esta Resolución, emitirán una certificación de la que conste el período (fechas) en que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0053-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2022

Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, tuvo o tiene en su nómina y distributivo, el puesto/cargo de agente de seguridad penitenciaria con remuneración de (USD \$ 622,00); así como, el destino de dicho puesto/cargo en registros administrativos y financieros.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de junio de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraim Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

mp/mm